

Constancia Secretarial: El 13 de diciembre de 2021 ingresa el proceso con recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en tiempo por el apoderado de la parte demandada en contra del auto adiado el 18 de noviembre de 2021 (pdf. 11 C1).

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., tres de marzo de dos mil veintidós

Radicación 2018-00554

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto adiado el 18 de noviembre de 2021 (*pdf. 11 C1*), a través del cual el Juzgado, decidió no decretar como prueba documental *correo electrónico relacionado con la señora Mary Camayo*.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que, en atención al requerimiento efectuado por esta Sede Judicial mediante proveído del 8 de julio de 2020, a través de memorial allegado al correo institucional del Juzgado, el 21 de julio del año en cita, dio cabal cumplimiento a tal orden aportando para el efecto el medio de prueba pretendido; por lo anterior, solicitó se revoque el auto impugnado y se tenga en cuenta tal medio de prueba.

Por otra parte, el apoderado del extremo actor, ante el traslado del mencionado recurso se pronunció al respecto y señaló que dicho medio probatorio no se encuentra en el proceso digital y que el mismo debía ser allegado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto de fecha 8 de julio de 2020 notificado por estado el día siguiente.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, el Despacho advierte que, el reproche formulado por el apoderado del demandado German Antonio Alvarado Lince, está llamado a prosperar toda vez que, al realizar el examen detallado de las piezas procesales que componen el presente asunto, obra comunicación allegada el 21 de julio de 2020 por parte del apoderado del prenombrado (*pdf.02 cdno 1*) a través del cual da cumplimiento a la orden emitida por esta Sede Judicial en el auto adiado del 8 de julio del año en cita, pues nótese que, en dicha comunicación allega la constancia del correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2018 remitido a la señora Mary Camayo.

En virtud de lo anterior, infiere este Juzgador que, efectivamente se incurrió en error en la decisión objeto de reproche al no tener en cuenta la comunicación allegada por el extremo demandado en la que dio cabal cumplimiento a lo requerido tendiente a aportar el medio de convicción.

De esa manera, el Despacho dejará sin valor y efecto el inciso segundo del auto del 18 de noviembre de 2021 y en consecuencia tendrá en cuenta el medio de prueba allegado al trámite y se dará al mismo el valor probatorio correspondiente.

2.- En cuanto a la manifestación efectuada por la contraparte, la misma no será prospera, pues el auto que efectuó el requerimiento para aportar el medio de prueba tiene fecha del 8 de julio de 2020, mismo que fue notificado por estado del día siguiente y el término de diez (10) días allí concedido se cumplía procesalmente el viernes 24 de julio de esa anualidad y la comunicación allegada por el extremo actor se recibió por correo institucional el día 21 de julio, lo que quiere decir que el medio de convicción fue aportado en tiempo.

Por lo anterior, debe determinarse como prospero el recurso, por lo cual, se **REPONE y SE DEJA SIN VALOR Y EFECTO** lo decidido en el inciso segundo del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, ordenándose la fijación en lista de conformidad con el artículo 120 del CGP.

3. Finalmente ante la sustitución del poder que hiciere el doctor Marco Fidel Chacón Olarte al abogado Camilo Mario Gascón Castillo, se reconocerá personería para actuar a este último en nombre y representación del extremo actor, de conformidad con las facultades del poder aportado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión proferida por esta Sede Judicial, en el sentido de dejar sin valor y efecto lo decidido en cuanto al medio de convicción.

SEGUNDO: Por secretaria procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 120 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto de conformidad con la sustitución de poder aportado al abogado Camilo Mario Gascón Castillo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 011 del 04 DE
MARZO DEL 2022 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fceeb6e599cb10ceb26f327e52ccf3a1f6bc581da8e635bf49d236bc44ff0430**

Documento generado en 01/03/2022 12:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>